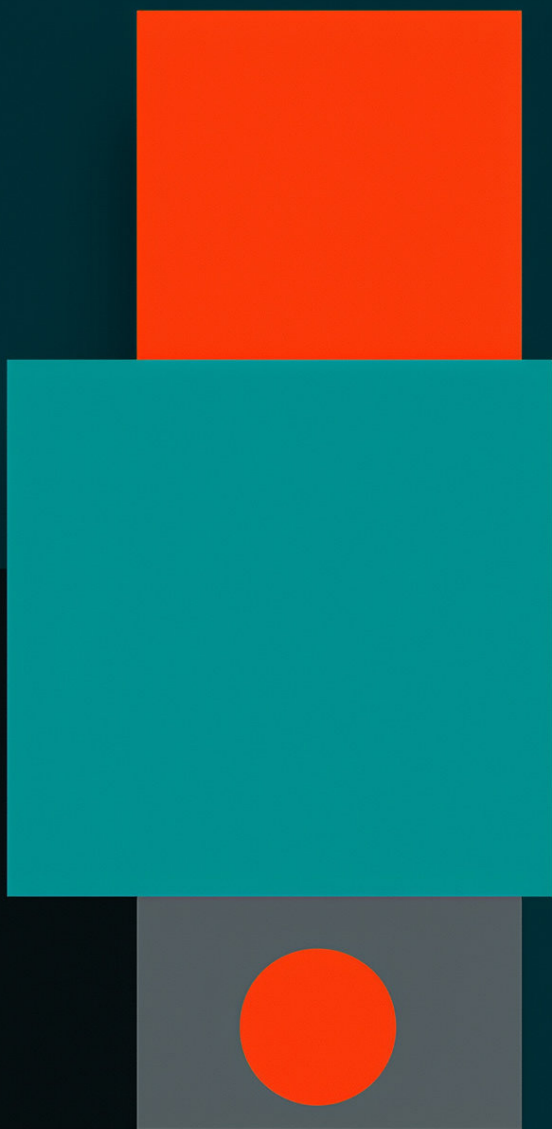


Febrero 2025



Newsletter

Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución N° 21 del 21.02.2025

Circulares.

Circular N° 13 del 21.02.2025

Circular N° 18 del 21.02.2025

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 342 de 13.02.2025

Oficio N° 343 de 13.02.2025

Oficio N°344 del 13.02.2025

Oficio N°345 del 13.02.2025

Oficio N°347 del 13.02.2025

Oficio N° 365 del 13.02.2025

Oficio N° 371 del 14.02.2025

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 243 del 06.02.2025

Oficio N° 244 del 06.02.2025

Oficio N° 369 del 14.02.2025

Oficio N° 386 del 14.02.2025

Código Tributario

Oficio N°250 del 06.02.2025

Oficio N°251 del 06.02.2025

Oficio N°382 del 14.02.2025

Resoluciones.

Resolución N° 21 del 21.02.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre procedimiento de designación de apoderado de grupo empresarial, de acuerdo con el N° 14 del art. 8 del Código tributario.

Autor: Cristian López A.

Se establece procedimiento para la designación del apoderado de un grupo empresarial, en cumplimiento del Artículo 8 N° 14 del Código Tributario, introducido por la Ley N° 21.713. Este apoderado es una persona natural encargada de coordinar y mantener la comunicación con el SII, facilitando la implementación de medidas de colaboración, transparencia fiscal y cumplimiento tributario.

Por tanto, los grupos empresariales deben informar la designación de su apoderado mediante medios electrónicos, detallando su residencia en Chile, datos de contacto y segmentación de sociedades si corresponde. Asimismo, se establece que la falta de designación puede derivar en procedimientos de auditoría y fiscalización. La resolución entra en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial



Circulares.

Circular N°13 del 21.02.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre el artículo 100 sexies del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.713

Autor: Marcos Diaz G.

La Circular N° 13 del 14.02.2025 del SII establece instrucciones para la aplicación del Artículo 100 sexies del Código Tributario, introducido por la Ley N° 21.713, que regula un mecanismo voluntario de autodenuncia tributaria para contribuyentes que detecten diferencias de impuestos vinculadas a posibles delitos tributarios. Este sistema permite regularizar la situación fiscal sin ser objeto de denuncia o querrela, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como presentar una rectificación de impuestos de los últimos tres años, no estar bajo fiscalización en curso, no haber sido condenado previamente por delitos tributarios y no haber hecho uso previo de este mecanismo. Si la autodenuncia es aceptada por el Comité Ejecutivo del SII, se determinan los impuestos adeudados y se emiten los giros correspondientes. Sin embargo, las multas e intereses no serán condonados, aunque el contribuyente podrá solicitar un convenio de pago ante Tesorería. Un punto clave de la norma es que los giros emitidos bajo este procedimiento no pueden ser impugnados ni reclamados, salvo en casos de errores de cálculo.

Este mecanismo representa una oportunidad para que los contribuyentes corrijan irregularidades fiscales y eviten sanciones penales, pero tiene limitaciones importantes. La imposibilidad de condonar multas e intereses y la restricción de acceso a quienes ya están en fiscalización reducen su aplicabilidad en muchos casos. Además, la imposibilidad de impugnar los giros derivados de la autodenuncia obliga a los contribuyentes a analizar detalladamente su situación antes de acogerse a este procedimiento. En conclusión, si bien esta norma puede ser una alternativa viable para evitar problemas mayores con el SII, su uso debe evaluarse estratégicamente para no generar una carga tributaria mayor de la necesaria.



Circular N°18 del 21.02.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre la competencia de las Unidades del Servicio para realizar actuaciones que indica de conformidad con las disposiciones del N° 11 de la letra B) del artículo 6°; inciso primero del artículo 65 bis y artículo 65 ter, todos del Código Tributario. Complementa Circular N° 41 de 2015.

Autora: Amalia Campos V.

Se establecen instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713 al N°11 letra B del inciso segundo del artículo 6° Código Tributario, sobre la nueva facultad de los directores regionales del SII para fiscalizar contribuyentes fuera de su jurisdicción, cuando así lo instruya el director o subdirector del SII.

Esta modificación busca corregir el desequilibrio en la asignación de recursos y mejorar la eficiencia fiscalizadora.

De tal modo, las Direcciones Regionales podrán asumir fiscalizaciones que inician con requerimiento de antecedentes, citación, como también, rectificación de declaraciones, devoluciones de pagos indebidos, recursos administrativos (RAV o RAF) e incluso acciones preventivas, entre otras.

Para aplicar este cambio, el director o subdirector deberá emitir una resolución fundamentando por qué se necesita extender la fiscalización a otra región. Además, el proceso de fiscalización podrá hacerse de manera digital, a través de correo electrónico, mensajes de texto o en la plataforma del SII.

De esa forma, si una Dirección Regional del SII notifica a un contribuyente un requerimiento de antecedentes o una citación, esa misma Dirección será la encargada de todas las gestiones de fiscalización posteriores, incluyendo la revisión de RAV y RAF.

Sin embargo, se hace presente que si se extiende la competencia a otra Dirección Regional sin que haya habido un requerimiento o citación previa, el contribuyente deberá presentar su recurso en la Dirección Regional donde tenía registrado su domicilio al momento de la notificación.

Los reclamos judiciales contra liquidaciones, giros o resoluciones deberán presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la jurisdicción correspondiente al domicilio del contribuyente en el momento de la notificación.

Esta nueva facultad no aplicará a los contribuyentes bajo la Dirección de Grandes Contribuyentes ni a aquellos casos ya asignados a otra unidad regional.

Su aplicación será progresiva, en enero 2025 se comenzará a implementar en la Región Metropolitana, Valparaíso y Biobío, y en 2026 se aplicará en todo Chile.



Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 342 de 13.02.2025

Materia: Procedencia de restituir como crédito fiscal el remanente de crédito fiscal recuperado en virtud del artículo 2° de la Ley N° 21.353

Autor: Cristian López A.

Un contribuyente que recibió la devolución del remanente de crédito fiscal de IVA en 2021, bajo la Ley N° 21.353, no puede reincorporar como crédito fiscal las sumas restituidas al SII. Esto ocurre cuando no generó suficientes débitos fiscales para compensar la devolución recibida y realizó ventas exentas, lo que llevó al SII a girar el monto adeudado.

El SII señala que no existe norma que permita reconstituir el crédito fiscal una vez enterado el giro.

Por tanto, el beneficio de devolución del remanente de crédito fiscal de IVA otorgado en 2021 debía ser restituido mediante pagos efectivos de IVA en los períodos siguientes. Sin embargo, si el contribuyente no generó ventas gravadas, el SII puede exigir la devolución del monto recibido, sin posibilidad de reincorporarlo como crédito fiscal.

Oficio N° 343 de 13.02.2025

Materia: Obligación de emitir factura de compra por parte del beneficiario domiciliado o residente en Chile de un servicio prestado desde el exterior.

Autor: Marcos Diaz G.

El contribuyente requiere confirmar la exención del impuesto adicional del servicio de asesoría financiera pactado, primeramente, el Servicio de Impuestos Internos (SII) aclara que de tratarse de una comisión mercantil, entiende que desde la Norma de Carácter General (NCG) N° 484 de 2022 de la Comisión del Mercado Financiero (MFC), no aplica como comisión mercantil, ya que, es una asesoría financiera, en consecuencia, no está exento de Impuesto Adicional (IA). Adicionalmente del artículo 59 N°2 de la LIR indica que se grava con un 15% pagos de trabajos de ingeniería, técnicos, servicios profesionales, entre otros, quedando a criterio del SII definir si la asesoría financiera califica como servicio técnico gravado con IA.

Sin perjuicio de lo anterior, esto puede ser afectado al aplicar Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Chile, siempre que la entidad acredite ser residente de Los Países Bajos y que no tenga un establecimiento Permanente (EP) en Chile.

Ahora bien, respecto del artículo 71 N°4 inciso décimo segundo de la LIR, los contribuyentes que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile y exista un convenio vigente para evitar la doble tributación, la empresa extranjera debe presentar un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad neerlandesa y una declaración de que no tiene EP en Chile según los requisitos del SII.

En cuanto al DL 825, esta prestación de servicios en el análisis del Artículo 2 N°2 y Artículo 5 de la Ley de Ventas y Servicios (LIVS), estaría afecto al gravamen, por tanto, si el contribuyente realiza solo operaciones no gravadas, no puede ser sujeto de IVA, en cambio, si ejerce operaciones exentas y gravadas puede utilizar dicho tributo en virtud del artículo 3 de LIVS emitiendo la factura de compra correspondiente.

Finalmente, el SII debe calificar si la asesoría es un servicio técnico para dejarla afecta IA con tasa del 15%, otra variable es que la entidad extranjera tenga un establecimiento permanente afectándose con IA o aplicar la exención por convenio internacional cumpliendo los requisitos señalados por el SII.

Oficio N°344 del 13.02.2025

Materia: Aplicación de base imponible establecida en la letra g) del artículo 16 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Autora: Amalia Campos V.

De acuerdo a la presentación, la letra g) del artículo 16 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece una base imponible especial que se aplica cuando se venden inmuebles adquiridos sin haber pagado IVA en su compra. En ese sentido, el SII estimó que la norma solo aplicaría si se vende el mismo inmueble que se compró sin IVA. Si se hace una nueva construcción, aunque sea sobre el mismo terreno, el resultado es un inmueble distinto, por lo que no se puede aplicar esta base imponible especial.

Oficio N°345 del 13.02.2025

Materia: Cesión de contrato para los efectos del crédito especial para empresas constructoras

Autor: Cristian López A.

El Servicios de Impuestos Internos aclara que la cesión de un contrato de construcción no implica automáticamente la pérdida del Crédito Especial para Empresas Constructoras (CEEC), según el Artículo 21 del DL N° 910 de 1975. Sin embargo, si el contrato cedido sufre modificaciones estructurales o cambios en su objeto principal, se considerará un nuevo contrato, quedando sujeto a la normativa vigente al momento del cambio, de acuerdo con la Ley N° 21.420 y la Circular N° 37 de 2023. Si la obra ya tiene avances, la empresa cesionaria solo podrá usar el crédito fiscal no aprovechado por la cedente.

Este criterio resalta la importancia de evaluar los efectos tributarios antes de ceder un contrato, ya que, aunque la cesión en sí misma no elimina el CEEC, cualquier cambio significativo en el proyecto puede alterar su tratamiento fiscal.

Oficio N°347 del 13.02.2025

Materia: Crédito fiscal en la importación de bienes

Autor: Marcos Diaz G.

La utilización del crédito fiscal en la importaciones de bienes se analiza en virtud del artículo 23 N°1 del Decreto Ley (DL) 825, norma que da derecho a utilizar el crédito fiscal al contribuyente, siempre que los bienes adquiridos o servicios utilizados se destinen a ser parte de su activo realizable o fijo, o bien de tipo general. Para hacer efectivo este derecho, el Artículo 25 del mismo cuerpo legal exige que el IVA haya sido efectivamente pagado y pueda ser acreditado mediante documentación fehaciente, como el comprobante de pago en Aduanas y su registro en el RCV del SII.

Si el sistema del SII no registra automáticamente la importación en el Registro de Compras y Ventas, el contribuyente debe presentar una solicitud administrativa adjuntando la documentación que respalde el pago del IVA.

Por tanto, el contribuyente puede utilizar el IVA crédito fiscal en la importación de bienes cumpliendo los requisitos antes expuestos, requisitos que son legales y que el Servicios de Impuestos Internos ha venido unificando en otros oficios.

Oficio N° 365 del 13.02.2025

Materia: Servicios sanitarios rurales prestados por operadores de dichos servicios.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el recurrente consulta sobre la aplicación del artículo 64 bis de la Ley N° 20.998 a los servicios sanitarios rurales prestados por operadores de dichos servicios.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, recuerda que la exención establecida en el artículo 64 de la ley N° 20.998 solo aplica a las siguientes operaciones:

- La prestación de servicios sanitarios rurales efectuados a sus asociados, cooperados o socios.
- La prestación de servicios sanitarios rurales entre operadores que tenga como objeto exclusivo garantizar la continuidad del servicio.
- La prestación de servicios sanitarios rurales o la venta de agua efectuada a: los Cuerpos de Bomberos, establecimientos de educación municipal y bienes raíces municipales.

De lo anterior, el SII establece que las restantes operaciones diferentes a las antes mencionadas, se rigen por las normas generales del IVA, debiendo los operadores de servicios sanitarios rurales retener y enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente, cuando corresponda.

Finalmente, en la eventualidad que existan operaciones afectas y que hayan sido facturadas sin aplicar el impuesto correspondiente, serán los operadores de servicios sanitarios rurales los que deben responder por el Impuesto a las Ventas y Servicios de dichas operaciones.

Oficio N° 371 del 14.02.2025

Materia: Momento en que se genera el derecho a crédito fiscal en la compra de inmuebles.

Autor. Alvaro Marchant Riveros

Mediante presentación, el recurrente consulta la fecha en la cual se genera el IVA Credito Fiscal, por la adquisicion de bienes raíces, siendo esto en la fecha de la escritura de compra y venta o en la fecha de inscripción del bien raíz en conservador de bienes raíces.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, señala que solo tendrán derecho a crédito fiscal por la Adquisicion de bienes raíces aquellos contribuyentes que detenten la calidad de contribuyentes de IVA.

Prosiguiendo en su análisis y respecto a la consulta, el SII invoca el inciso segundo del articulo 55 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, la cual señala que en las operaciones de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente.

Oficio N° 243 del 06.02.2025

Materia: Facultad de tasar reestructuración de entidades extranjeras.

Autor: Cristian López A.

La reorganización de un grupo multinacional, realizada bajo las secciones 368 y 355 del Código de Rentas Internas de EE.UU., se asemeja a una división de sociedades según la legislación chilena, lo que eximiría a la operación de la facultad de tasación del SII conforme al antiguo Artículo 64 del Código Tributario. En esta reestructuración, la entidad BBB, residente en EE.UU., transfiere las acciones de su filial chilena CCC a una nueva empresa (NewCo), la cual posteriormente es distribuida a la empresa matriz en Japón (AAA).

El SII concluye que, aunque el resultado final pueda parecer una división, la operación no califica como tal en su país de origen. En consecuencia, no aplica la exención automática de tasación, salvo que se cumplan los requisitos específicos del inciso quinto del antiguo Artículo 64 del Código Tributario, como la ausencia de flujos efectivos de dinero y el registro de activos al valor tributario original. Asimismo, en virtud del Artículo 10 de la LIR, si la transacción es parte de una reorganización legítima y no genera un mayor valor para el enajenante, podría no aplicarse el Impuesto Adicional.

Este oficio deja en claro que, para efectos fiscales en Chile, no toda reorganización extranjera se considera automáticamente una división de sociedades, aunque tenga efectos similares. El SII enfatiza que la facultad de tasación sigue aplicando, salvo que se acrediten los requisitos exigidos por la norma chilena.

Oficio N° 244 del 06.02.2025

Materia: Reajustabilidad de créditos tributarios en el caso de contribuyente autorizado a llevar su contabilidad, a declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la recurrente contribuyente de primera categoría acogida al régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta y autorizada a llevar la contabilidad en moneda extranjera, consulta sobre la procedencia de aplicar reajustabilidad a los diferentes créditos tributarios utilizados por el contribuyente tales como: a Ley Austral (Ley N°19.606); crédito por Impuesto Territorial dispuesto en la letra a) del N°1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); Ley de Capacitación y Empleo (Ley N°19.518); Ley de Donaciones para Fines Educativos (Ley N°19.247), Ley de Donaciones para Fines Culturales (Ley N° 18.985) y Ley de Donaciones para Fines Sociales (Ley N°19.885).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, reitera que respecto a los contribuyentes autorizados a llevar la contabilidad en moneda extranjera, estos deben:

- Todas las transacciones realizadas durante el año, debe llevarse y registrarse en la moneda extranjera respectiva.
- La base imponible se deben determinar en la moneda extranjera autorizada, por tanto, al resultado según balance se deben realizar los agregados y deducciones que procedan en la moneda autorizada a fin de determinar y pagar los impuestos respectivos.
- Las empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera no quedan sometidas a las normas sobre corrección monetaria, contenidas en el artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Prosiguiendo en su análisis y respecto a la consulta las empresas autorizadas a llevar su contabilidad y pagar los impuestos en moneda extranjera, estos no deben aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el Artículo 41 de Ley de Impuesto a la Renta, por tanto, los créditos tributarios, otorgados o no por leyes especiales, no deben ser actualizados o reajustados en base a la variación del IPC.

Oficio N° 369 del 14.02.2025

Materia: Derecho a crédito por rentas no cubiertas en un Convenio.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la recurrente consulta si los impuestos estatales soportados en Estados Unidos de Norteamérica por la prestación de una asesoría técnica tienen o no derecho a crédito acá en Chile, lo anterior en el contexto del convenio de doble tributación internacional suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y La Republica de Chile, el cual solo es aplicable a los impuestos a la renta de carácter federal.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, establece que el Artículo 41 letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta, establece que tendrá derecho a crédito los contribuyentes con domicilio y residencia en Chile, que hayan soportado impuestos en el extranjero respecto de aquellas rentas establecidas por el artículo en comento y que cumplan todos los requisitos legales, sin importan si se trata o no de un país con o sin Convenio para evitar la doble tributación internacional.

Prosigue el SII, que en el caso de la rentas percibidas por asesoría técnica, estas se encuentran comprendidas en la letra c) del N° 1 del artículo 41 letra A de la Ley de Impuesto a la Renta y en la medida que cumplan con los requisitos copulativos que se señalan a continuación, el contribuyente tendrá derecho a crédito:

- 1) Debe tratarse de impuestos;
- 2) Debe tratarse de impuestos a la renta;
- 3) Debe tratarse de impuestos equivalentes o similares a los establecidos en la LIR;
- 4) Los impuestos deben aplicarse sobre resultados reales o sobre una renta presunta sustitutiva de ellos;
- 5) Debe tratarse de impuestos obligatorios y definitivos;
- 6) Los impuestos soportados en el extranjero deben haber sido pagados, retenidos o adeudados.

En conclusión, si los impuestos soportados en Estados Unidos de Norteamérica, por servicios técnicos cumplen con los requisitos copulativos señalados con anterioridad, este derecho a crédito en Chile en los términos que dispone el artículo 41 A de la LIR

Oficio N° 386 del 14.02.2025

Materia: Sujeto responsable del pago de las diferencias de impuesto adicional por créditos provisorios declarados en forma indebida o en exceso.

Autor: Marcos Díaz G.

En este caso, una sociedad chilena (ZZ Spa) distribuyó dividendos y efectuó una devolución de capital a una empresa extranjera (XXX), reteniendo y declarando el IA en 2020. Posteriormente, en 2021, XXX solicitó la devolución del IA retenido en exceso, lo que fue aprobado por la Tesorería en 2022. Sin embargo, tras una fiscalización del SII en 2024, se determinó que los créditos informados fueron excesivos, generando una liquidación para reintegrar la devolución.

El SII confirma que, conforme al Artículo 74 N°4 de la LIR, si los créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) o impuestos pagados en el extranjero (IPE) se asignan en exceso, la empresa chilena es la responsable de pagar la diferencia, no el accionista extranjero. Además, según el Artículo 83 de la LIR, la responsabilidad del pago del impuesto recae en el agente retenedor (ZZ Spa) si la retención fue efectuada y declarada.

Este oficio refuerza la responsabilidad de las empresas chilenas como agentes retenedores cuando distribuyen dividendos o remesan rentas al exterior. En caso de errores en la aplicación de créditos provisorios, la empresa es la única responsable de pagar las diferencias de IA, incluso si el beneficiario extranjero ya recibió una devolución del impuesto retenido en exceso. Además, destaca la necesidad de mantener un control estricto sobre la información reportada al SII para prevenir contingencias tributarias.

Oficio N°250 del 06.02.2025

Materia: Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario.

Autora: Amalia Campos V.

En la presentación, el SII comenta que, mientras el artículo 85 bis tiene por objeto detectar movimientos financieros significativos desde una perspectiva cuantitativa (igual o superior a 1.500 UF), el artículo 85 ter persigue identificar patrones transaccionales, enfocándose en la cantidad de operaciones y la pluralidad de personas desde las cuales provienen los abonos (más de 50 abonos de diferentes personas en un día, semana o mes, o más de 100 en un semestre). De todas formas, si la información ya fue reportada por la entidad financiera bajo el artículo 85 bis, no se debe volver a informar bajo el 85 ter.

Oficio N°251 del 06.02.2025

Materia: Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario.

Autora: Amalia Campos V.

En la presentación, una tesorera de una organización sin fines de lucro consulta al SII si al recibir más de 50 abonos en su cuenta, será fiscalizada. En ese sentido, el SII menciona que el artículo 85 ter solo establece casos en que las entidades financieras deben reportar la cantidad de abonos que reciban sus titulares, sin distinguir la naturaleza jurídica del titular de la cuenta o el origen de los fondos. En consecuencia, el carácter no lucrativo de la organización o el hecho que los abonos provengan de actividades sociales o comunitarias no altera per se la obligación de reporte por parte de la entidad financiera. De esa forma, la información reportada puede ser utilizada para fiscalización, pero no implica automáticamente una acción en su contra.

Respecto a la fiscalización, el SII indica que, con esta norma, más bien, pretende detectar transferencias sin relación con ventas de bienes o servicios, personas que venden sin haber iniciado actividades en el SII o contribuyentes que iniciaron actividades, pero no cumplen con sus obligaciones tributarias.

Finalmente, el SII recuerda que las organizaciones sin fines de lucro no están afectas a impuestos, salvo si realizan actividades comerciales o tienen bienes que generen rentas gravadas, en cuyo caso deben tributar solo por esas actividades o bienes.

Oficio N°382 del 14.02.2025

Materia: Consulta sobre la aplicación o no de los Artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario o de alguna norma antielusion especial a los actos que describe en su presentación ya sea individualmente considerados o en su conjunto.

Autor: Cristian López A.

En el análisis del Servicios de Impuestos Internos (SII) respecto de una consulta sobre la aplicación de normas antielusion (artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario) y la facultad de tasación (artículo 64 del mismo cuerpo legal) en una reorganización empresarial. La consulta proviene de una familia que busca estructurar un holding para separar los negocios agrícolas, inmobiliarios y financieros mediante aportes de bienes, disminución de capital, división de sociedades y permuta de acciones.

El SII concluye que la reorganización, en principio, no configura elusión, ya que sus objetivos guardan coherencia con la estructura propuesta. Sin embargo, enfatiza que en un proceso de fiscalización se analizarán los efectos reales de la operación, como posibles traspasos patrimoniales entre hermanos o el aprovechamiento de regímenes tributarios más favorables. Además, si se cumplen los requisitos del artículo 64, no aplicará la facultad de tasación sobre la reorganización.

En suma, la reorganización empresarial no siempre implica una operación elusiva, pero el SII mantiene su facultad de fiscalización para verificar que no existan traspasos patrimoniales encubiertos o beneficios tributarios indebidos. Para evitar contingencias, los contribuyentes deben documentar adecuadamente la legítima razón de negocios detrás de cada movimiento y asegurarse de cumplir con los requisitos legales para evitar ajustes tributarios.

Material Académico preparado por:

Amalia Beatriz Campos Vierling

Magíster en Tributación Universidad de Chile.

Abogada

Cristian López Adasme

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

Marcos Diaz González

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

Álvaro Marchant Riveros

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

